

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO
Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la del Tribunal Electoral de Tabasco,¹ misma que a su vez confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa², respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición de los partidos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular la candidatura a la Gubernatura del referido Estado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

² En adelante Instituto local

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco para elegir la Gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Registro de Coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron ante el Instituto local, el registro del convenio de coalición electoral denominada "Juntos Haremos Historia" para postular la candidatura a la Gubernatura en Tabasco a contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Resolución del Instituto local. En sesión extraordinaria de dos de enero de dos mil dieciocho, el Instituto local, emitió la resolución RES/2018/001, por la cual aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición aludido.

4. Demanda de recurso de apelación local. En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el nueve de enero

siguiente, el Partido de la Revolución Democrática³, interpuso ante el Tribunal local recurso de apelación.

5. Acto impugnado. El treinta y uno de enero del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-AP-03/2018-I, en la cual confirmó la resolución del Instituto local.

B. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El cuatro de febrero del presente año, el PRD promovió demanda de juicio de revisión, a fin de impugnar la determinación emitida por el Tribunal local.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente SUP-JRC-8/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante PRD o partido actor.

⁴ En adelante Ley de Medios

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En efecto, este órgano jurisdiccional es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En el caso, el partido actor controvierte la sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local mediante la cual resolvió un recurso de apelación por el que se controvirtió la diversa determinación del Consejo Estatal del Instituto local relacionada con el registro del convenio de coalición presentada por los partidos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por ello, atento a la materia del litigio, resulta dable concluir que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de una impugnación promovida para cuestionar el registro de un convenio de coalición para postular una candidatura al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Terceros Interesados. Debe tenerse como terceros interesados a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, el nombre y firma de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, ya que dicho plazo comprendió de las trece horas con cincuenta minutos del cinco de febrero del año en curso a la misma hora del ocho siguiente, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del siete de ese mismo mes y año, de ahí que fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social como terceros interesados

en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, pues pretenden hacer valer diversas causales de improcedencia que desestimen los argumentos vertidos en el presente juicio.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que los partidos comparecen por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, Francisco Javier Jiménez Servín y Jorge Alberto Broca Morales, quienes son los mismos representantes que acudieron al recurso de apelación local, y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería.

TERCERO. Causas de improcedencia. En su escrito de comparecencia el tercero interesado sostiene que el juicio de revisión de mérito debe desecharse, en virtud de que, en el caso, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

a) Frivolidad en la demanda. El tercero interesado sostiene que el medio de impugnación promovido por el PRD es frívolo y, por tanto, debe ser sancionado de conformidad con el artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, pues de la lectura del escrito de demanda el actor no demuestra con pruebas idóneas sus argumentos sino pretende sorprender a esta autoridad con elementos nuevos que no planteó en su recurso de apelación local. Asimismo, sostiene que el actor al

imputarle hechos falsos, dolosos y frívolos debe ser sancionado en virtud de que promueve acciones sin sustento.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia de mérito, es **infundada**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo

cual no sucede en el caso, en tanto que el partido actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, al no estar debidamente fundada y motivada, por no respetar los principios de exhaustividad e imparcialidad y realizar una indebida valoración del material existente en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵

b) Falta de legitimación. El tercero interesado indica que el PRD carece de legitimación para controvertir actos inherentes a la vida interna de los partidos políticos, por lo que en todo caso solo los militantes se encuentran legitimados para impugnarlos, más aun cuando lo que se controvierte atañe a asuntos relacionados con la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, temas que tiene relación con los procesos deliberativos para la definición de estrategias electorales y para la toma de decisiones de órganos intrapartidarios.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia resulta, de igual manera, **infundada**.

En primer término, es necesario precisar que el partido actor tiene legitimación para acudir ante esta instancia, en términos del artículo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral, es promovido por quien fungió como quejoso en el recurso de apelación controvertido, y en su caso, la personería de su representante es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Ahora bien, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado relativa a la falta de legitimación para controvertir actos inherentes a la vida interna de los partidos políticos porque, tal y como lo refirió la responsable en la sentencia controvertida, el actor si puede recurrir una determinación de la autoridad administrativa electoral local al encontrarse facultados para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral.

Por tanto, la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de coaliciones, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral, al incidir sustancialmente en las opciones políticas que se presentarán al electorado.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta firma no controvertida por el representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada personalmente al actor el treinta y uno de enero pasado⁶, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del primero al cuatro de febrero del año en curso y la demanda se presentó este último día.

c. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito con base en los argumentos expuestos en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia.

d. Interés para interponer el juicio. El PRD tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una

⁶ Visible a foja 909 del cuaderno accesorio único.

sentencia que recayó al recurso de apelación iniciado en virtud de la demanda que formuló.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

4. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque de la demanda se advierte que el partido actor hace valer la violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 41 y 99 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del partido actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de dejar sin efectos el registro de la coalición electoral denominada “Juntos Haremos Historia” para postular la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, integrada

por los partidos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que el PRD controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición electoral denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos: Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, para postular la candidatura a la Gubernatura en Tabasco a contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Agravios

Al respecto, el referido instituto político, señala sustancialmente como agravios los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación. El PRD sostiene que el Tribunal responsable omitió fundar debidamente el acto

controvertido, simulando su cumplimiento al realizar una transcripción de los preceptos legales que sirven de marco general para la conformación de las coaliciones, sin realizar un análisis de dichos preceptos. Es decir, no realizó un estudio minucioso de la normatividad aplicable al caso concreto y, replicó los ordenamientos invocados por el Instituto local, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad.

Asimismo, indica que la determinación impugnada carece de motivación en razón de que la autoridad responsable omitió emitir razonamientos lógico jurídicos que justifiquen plenamente su sentencia y, en cambio, se dedicó a transcribir los argumentos de hecho y de derecho que realizó el Instituto local, reflejando una carente motivación y falta de certeza, en razón de que no se efectuó un análisis particular al caso concreto.

2. Incorrecta interpretación de la jurisprudencia. El PRD señala que el Tribunal local interpretó de manera errónea la jurisprudencia 6/2013 de rubro: “FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”.

Lo anterior, ya que, a su juicio, la responsable no llevo a cabo mayor razonamiento de tal jurisprudencia que permita evidenciar su aplicación y efectos al caso concreto.

3. Falta de exhaustividad. Por otro lado, indica que la sentencia no cumple con el principio de exhaustividad, en razón de que en tan

solo 4 de las 27 páginas que integran ésta el Tribunal local pretendió dar contestación a la Litis planteada por el actor, máxime que fue omisa en dar respuesta a todos los motivos de disenso expuestos.

En efecto, el actor expone que la autoridad responsable no le dio contestación al motivo de agravio en donde señala que el actuar del Instituto local resultó contradictorio al requerir el original del acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y tener por subsanado dicho requerimiento con su copia certificada, la cual no cuenta con las firmas de quienes intervinieron en tal acto, siendo que este actuar le resta valor a la documental aludida.

En otro orden de ideas, el actor manifiesta la omisión por parte de la autoridad responsable en analizar si el partido Morena incumplió con los requisitos esenciales para conformar una coalición. Lo anterior, pues el Consejo Nacional delegó diversas facultades y funciones al Comité Ejecutivo Nacional de esa entidad sin que haya anexado ningún documento en donde se aprobara la conformación de la coalición electoral.

4. Indebido traslado de la carga de la prueba. A juicio del actor el Tribunal local le transfiere indebidamente la carga de la prueba siendo que debían acreditar la inexistencia del acto cuando quien en todo caso tuvo que dar cumplimiento a los requisitos de ley para la conformación de la coalición era el partido Morena.

5. Falta de imparcialidad e indebida valoración de pruebas. El Tribunal responsable a juicio del PRD; valoró indebidamente las constancias de los autos del recurso de apelación local al justificar erróneamente que Morena dio cumplimiento a las obligaciones legales a las que estaba sujeto con un acta de sesión plenaria que no tiene las firmas de quienes representan legalmente a ese órgano partidista.

De tal manera que, con dicha situación no es posible advertir si el Consejo Nacional de Morena aprobó o no la política de alianza que le fue propuesta por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Al respecto, el promovente hace notar que el Tribunal responsable justificó que la falta de firmas no resultaba relevante toda vez que la certificación del acta aludida era suficiente, siendo que la responsable con dicho actuar pretende otorgar a estos dos actos de naturaleza jurídica el mismo valor.

Además de que no obra en autos documento alguno que dé certeza respecto de que autoridad del partido Morena facultó a la persona que realizó la certificación del acta mencionada, así como los preceptos legales de los estatutos de dicho instituto político que fundan el actuar de ese funcionario para realizar certificaciones.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al buscar de manera oficiosa una “justificación” para argumentar que Alejandro Viedma Velázquez se encuentra facultado para certificar los documentos por parte de Morena. Ello, porque dicho ente político, como se dijo, no exhibió documento ni

acreditó la representación de dicho ciudadano, por lo que el actuar de la autoridad responsable violenta el principio de imparcialidad pues de forma ilegal sustituye, defiende y protege los intereses del mencionado partido.

Aunado a lo anterior el actor sostiene que el Tribunal local realizó una indebida valoración del caudal probatorio existente en autos al considerar que la certificación mencionada era una documental pública, no obstante, a su juicio debió ser considerada como privada y tener el valor de indicio.

Señala que la autoridad responsable indebidamente le otorga alcance probatorio a la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional siendo que los únicos efectos que tuvo fueron de “convocar” pero no para tener por acreditada la conformación de una coalición electoral.

En ese contexto, el caso en concreto se enfoca al derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones en el ámbito local y los requisitos y el procedimiento que deben atender para ello. De ahí que se considere conveniente que previo a la calificación de los agravios se deba identificar el marco normativo y estatutario aplicables.

Marco Normativo de las Coaliciones

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral cuyo aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad principal ~~es~~ hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

En relación con las coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes de coaliciones, las cuales son:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

- **Coalición flexible** la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley General del Partidos Políticos, contempla los mismos tipos de coalición en sintonía con el aludido artículo segundo transitorio.

De igual manera, indica que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

De lo anterior, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en su artículo 53, párrafo 1, fracción VII, que son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección, - nacional o estatal- que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados.

Asimismo, el artículo 84, párrafo segundo, señala que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

En ese mismo sentido se indica en el párrafo sexto de dicho numeral, que **se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos** y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

En ese orden de ideas, el artículo 87 menciona el tipo de coaliciones que pueden formar, mismo que se ajusta al referido artículo segundo transitorio.

Ahora bien, el numeral 88 refiere que los partidos que pretendan coaligarse deberán: (i) **acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados y; (ii) comprobar que aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato, en el caso, para la elección a Gobernador del Estado;

Así, el artículo 90 refiere los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, dentro de los que destaca, el de acompañar los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Finalmente, en el numeral 91 se establece que el convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro ante el Presidente del Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, pues concluido dicho plazo no se admitirá convenio alguno.

En este caso, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el diverso 115.

Asimismo, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, indica que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de diversa documentación, entre la cual se encuentra: (i) el original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello (en todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público); (ii) documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en dicha coalición, entre otros.

A fin de acreditar que el órgano competente sesionó válidamente el partido político deberá proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Marco Estatutario.

Ahora bien, en el caso, es conveniente precisar el marco normativo que regula la actuación de Morena, conforme a sus estatutos, en relación con el tema que nos interesa.

El artículo 14 bis establece que Morena se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
- 3. Consejo Nacional**

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
- 4. Comité Ejecutivo Nacional**

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

En esos términos, para el caso en concreto es pertinente tener presente que en atención al artículo 34 la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional.

Por su parte, de conformidad con la estructura señalada el Consejo Nacional de Morena es un órgano de conducción y el Comité Ejecutivo Nacional es de ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la **integración del Consejo Nacional** el artículo 36 de los estatutos señala que las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. Serán Consejeros y Consejeras del aludido Consejo Nacional no sujetos a votación las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y del Distrito Federal; así como hasta 4 representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior.

Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para consejeros y consejeras nacionales.

En ese orden ideas, el artículo 41 de los estatutos señala que el **Consejo Nacional será la autoridad de Morena entre congresos nacionales**. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están la de presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral en cada uno de los procesos electorales federales en que participe; **proponer, discutir y aprobar**, en su caso, **los acuerdos de participación** con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o **coaliciones con otros partidos políticos**, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

En el caso del **Comité Ejecutivo Nacional**, en su numeral 38 el estatuto refiere que será quien **conducirá al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional**.

Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales.

Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiuna personas, de distinto cargos y funciones, entre cuyos cargos se encuentran el Presidente/a, Secretario/a General, Secretario/a de Organización; Secretario/a de Finanzas, Secretario/a de Comunicación, Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, por mencionar algunos.

Se destaca que el Presidente es quien representará política y legalmente al partido en el estado. Asimismo, su Secretaria General se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a Morena en ausencia de la o el presidenta/e.

Ahora bien, en cuanto al tema de las convocatorias el artículo 41 bis de los estatutos establece que todos los órganos de dirección y ejecución emitirán convocatorias con al menos siete días antes de la celebración de las sesiones, deberá precisarse mínimamente el órgano convocante, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; la orden del día; y las firmas de los integrantes del órgano convocante.

La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica, los estrados del órgano convocante, los estrados de los

comités ejecutivos y en el órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto.

El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum. Una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;

En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Una vez precisado el marco normativo y estatutario los motivos de inconformidad se analizarán de forma temática, sin que ello genere algún perjuicio, ya que lo importante es que se analicen íntegramente.

Este criterio ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

(i) Falta de fundamentación y motivación.

El actor aduce, en esencia, que el Tribunal responsable omitió fundar y motivar el acto controvertido, ya que no realizó un estudio minucioso de la normatividad aplicable al caso concreto y replicó los ordenamientos invocados por el Instituto local, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad.

Asimismo, indica que omitió emitir razonamientos lógico jurídicos que justifiquen plenamente su sentencia siendo que, como se dijo, se dedicó a transcribir los argumentos de hecho y de derecho que realizó la autoridad administrativa electoral local, en virtud de que no se efectuó un análisis particular al caso concreto.

Esta Sala Superior califica el motivo de disenso como **infundado**.

En principio, cabe precisar que la Constitución Federal en su numeral 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, la **falta de fundamentación y motivación** ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Esto es, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁸

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en la norma constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, al referir los artículos que integran el marco jurídico tocante al sistema de coaliciones.

Por otra parte, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que contrario a lo señalado por el PRD ante la instancia local, Morena sí cumplía con los requisitos de ley para aprobar el convenio coalición denominado “Juntos Haremos Historia”, integrada por dicho ente político, el Partido del Trabajo y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ello, porque analizó la validez de los documentos que acompañó para demostrar la celebración de la sesión extraordinaria de su Consejo Nacional llevado a cabo el pasado diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se aprobó la conformación de la coalición, así como de la plataforma electoral y el programa de gobierno.

Los documentos que valoró, además del acta de la sesión referida para validar el acto contenido en ésta, fueron:

- Copia certificada de la convocatoria a dicha sesión.
- Copia certificada de la publicación de la convocatoria con fe de erratas a la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena realizada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete ante la página electrónica morena sí.
- Copia certificada de la lista de asistencia al Consejo Nacional de Morena realizado en esa fecha.
- Copia certificada del acta de sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena efectuado en el día multicitado en la Ciudad de México.

Documentación que consideró que hacían válida la existencia del acto jurídico llevado a cabo el diecinueve de noviembre del año pasado, en donde el Consejo Nacional de Morena aprobó la plataforma electoral para todas las elecciones, la plataforma de coalición, se instruyó la representación de ese partido para registrar la plataforma ante las autoridades electorales, se facultó a la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional para acordar y

concretar y, en su caso, modificar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria con los partidos políticos que compartan su proyecto alternativo, así como también se facultó a la representación legal del Comité Ejecutivo aludido para suscribir y, en su caso, modificar los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y las modalidades señaladas en los acuerdos respectivos, y para que realizara todas las acciones necesarias para efectuar el registro del convenio de coalición atinente, dando cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 88 de la ley electoral de Tabasco.

En suma, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró que el supuesto en análisis encuadraba en los mismos, por lo que es evidente que no se actualiza la falta de fundamentación y motivación que alude el actor, de ahí lo infundado de su disenso.

(ii) Incorrecta interpretación de la jurisprudencia.

El PRD señala que el Tribunal local interpretó de manera errónea la jurisprudencia 6/2013 de rubro: “FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”, ya que no llevó a cabo mayor razonamiento que

permita evidenciar su aplicación y efectos al caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

Lo anterior, es así ya que contrariamente a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable aplicó la jurisprudencia citada sobre la base de que, si bien el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional llevada a cabo el pasado diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete no contenía firmas, ello no le restaba eficacia jurídica a su contenido y, por tanto, no implicaba necesariamente la inexistencia del acto jurídico, **en virtud de que pueden ser considerados otros elementos de prueba para sustentar su validez, tales como fueron la convocatoria y la lista de asistencia a la aludida sesión.**

En ese sentido, la autoridad responsable tuvo por cierto el ejercicio del derecho del partido a formar coaliciones con la existencia de diversas documentales que sustentaron la validez del acto jurídico contenido en la sesión de diecinueve de noviembre pasado, resaltando que no advirtió prueba en contrario que cuestionara el ejercicio de dicho derecho.

Así, en el contexto aludido la jurisprudencia de esta Sala Superior fue invocada para argumentar que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, dado que éste fue acreditado con la valoración de otros elementos, además que la autoridad responsable señaló que la normatividad no exigía como requisito del acta el que se exhibiera con firma autógrafa de los presidentes de

los partidos políticos integrantes de sus órganos de dirección facultados para ello, siendo que solo es exigible al convenio de coalición.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando asegura que la jurisprudencia fue incorrectamente aplicada, pues el ejercicio de interpretación del Tribunal local, se advierte que se apropió de las razones expuestas en el criterio jurisprudencial, para concluir que la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho, al valorar otros elementos como los que se señalaron anteriormente. En consecuencia, sí existe identidad en las razones del criterio referido, y el caso concreto, por lo que la jurisprudencia fue debidamente aplicada.

(iii) Falta de exhaustividad.

En este apartado, el partido actor sostiene, por un lado, que la sentencia impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, en razón de que en tan solo 4 de las 27 páginas que integran ésta el Tribunal local pretendió dar contestación a la *litis* planteada.

Luego, señala que la autoridad responsable no le dio contestación al motivo de disenso en donde refiere que el actuar del Instituto local resultó contradictorio al requerir el original del acta de sesión plenaria del Consejo Nacional y tener por subsanado dicho requerimiento con su copia certificada, la cual no cuenta con las firmas de quienes intervinieron en tal acto, siendo que este actuar le resta valor a la documental aludida.

Y finalmente manifiesta que le causa agravio la omisión por parte de la autoridad responsable en analizar si el partido Morena cumplió con los requisitos esenciales para conformar una coalición. Lo anterior, pues el Consejo Nacional delegó diversas facultades y funciones al Comité Ejecutivo Nacional ~~de esa entidad~~ sin que haya anexado ningún documento en donde se aprobara la conformación de la coalición electoral.

Los agravios en este apartado son por un lado **infundados** y por otro **inoperantes**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, es **infundado** el agravio del actor en el cual señala la omisión por parte de la autoridad responsable de darle contestación al motivo de disenso en donde refiere el indebido actuar del Instituto local al tener por subsanado con la copia certificada del acta de sesión plenaria del Consejo Nacional, el requerimiento que le formuló al partido actor, pues alude que de dicho documento no cuenta con las firmas de quienes intervinieron en tal acto.

No le asiste la razón al PRD, pues contrariamente a lo que indica el Tribunal local sí analizó su motivo de agravio en el cual refirió que el documento requerido, sí cuenta con valor probatorio al encontrarse certificado por la persona autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para ello.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo expedido por dicho Comité por el que se designa a Alejandro Viedma Velázquez para

realizar funciones de certificación de acuerdos, documentos y actos que emita, así como de aquellos que obren en sus archivos, signado por la Secretaria General del referido órgano partidista, argumentos que no son controvertidos de forma frontal en el presente juicio pues el actor se enfoca únicamente a afirmar de forma genérica que Alejandro Viedma Velázquez no se encuentra facultado para certificar los documentos por parte de Morena, ya que no exhibió documento ni acreditó la representación de ese ciudadano, sin exponer fundamentos y razones en torno al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la persona aludida para realizar las funciones que se precisan, mismo que fue valorado por la autoridad responsable y que obra en autos del presente expediente⁹.

Así, el Tribunal local señaló que de acuerdo a la documental exhibida, existe certeza de los hechos ahí consignados, por lo que le atribuyó valor probatorio pleno.

En ese sentido, el promovente parte de la premisa incorrecta al considerar que la autoridad jurisdiccional local, no atendió el motivo de disenso, pues contrariamente a lo aludido en el agravio, sí se expusieron razones suficientes para concluir que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho.

Además, el Tribunal local interpretó no solo respecto al valor de la documental, sino que también vinculó dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia 6/2013 emitida por esta Sala

⁹ Visible a foja 663 del cuaderno accesorio único

Superior, para arribar a sus conclusiones, en el contexto que se citó en el apartado precedente.

Por tanto, la premisa del PRD es inexacta, pues las consideraciones de la responsable leídas en forma contextualizada y conjunta, hacen evidente que sí fue exhaustiva en cuanto a la contestación del agravio que alude el actor.

Ahora bien, respecto a la omisión de la responsable en examinar el motivo de disenso del partido actor en relación con el hecho de que Morena incumplió con los requisitos esenciales para conformar una coalición, al considerar que el Consejo Nacional delegó diversas facultades y funciones al Comité Ejecutivo Nacional de esa entidad sin que haya anexado ningún documento en donde se aprobara la conformación de la coalición electoral, deviene **inoperante**.

En efecto, lo ineficaz del motivo de agravio expuesto deviene del hecho de que contrariamente a lo señalado por el PRD el Comité Ejecutivo Nacional de Morena sí exhibió el documento idóneo a través del cual aprobó la coalición electoral en cita.

De las constancias que integran los autos del presente expediente es posible advertir, que el Consejo Nacional del referido ente político autorizó el pasado diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete, ir en coalición y, en su caso candidatura común o alianza partidaria con otros partidos para los procesos electorales que se lleven a cabo durante 2018.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se facultó al Comité Ejecutivo Nacional **suscribir** y en su caso modificar **los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones**, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y local.

Luego entonces el acto de ejecución consistió en el convenio de coalición que suscribieron los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social el cual fue suscrito por quien tenía facultades para hacerlo, es decir, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

De esta manera, contrariamente a lo argumentado por el promovente, se tiene acreditado el requisito consistente en la aprobación de la conformación de la coalición cuestionada por quien tiene facultades para ello, sin que exista en autos prueba en contrario que cuestione la voluntad del instituto político de conformar una coalición en términos de la normatividad tanto legal como estatutaria.

Por su parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso esgrimido por el actor respecto a que la autoridad responsable local incumple con el principio de exhaustividad, en razón de que en tan solo 4 de las 27 páginas que integran ésta el Tribunal local pretendió dar contestación a la *litis* planteada.

Lo anterior es así, porque se trata de un argumento vago e impreciso, en tanto que, el número de fojas de una sentencia no tiene vinculación con que el estudio sea deficiente cuando éste

expresa claramente los fundamentos y consideraciones jurídicas en relación a los agravios que exponen las partes.

En ese sentido el estándar de la calidad argumentativa de las sentencias no puede ser leído en términos del número de fojas o de párrafos que la integran, ya que puede existir armonía entre brevedad y exhaustividad.

(iv) Indebido traslado de la carga de la prueba.

En este apartado el actor señala que el Tribunal local indebidamente le transfiere la carga de la prueba siendo que debían acreditar la inexistencia del acto cuando quien en todo caso tuvo que dar cumplimiento a los requisitos de ley para la conformación de la coalición era el partido Morena.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso es **infundado**, ya que, contrariamente a lo señalado por el PRD, no se le trasladó la carga de la prueba, pues como lo sostuvo la responsable, Morena si acreditó haber cumplido con los requisitos que le fueron requeridos por el Instituto local para el registro del convenio de coalición respectivo.

Ello quiere decir, que el partido recurrente parte de una premisa inexacta cuando considera que el Tribunal local le trasladó la carga de la prueba, pues las razones que tomó el órgano jurisdiccional referido, no fueron en el sentido de que el PRD aportara mayores elementos para acreditar su dicho respecto a la conformación de la Coalición controvertida. Por el contrario, los argumentos se

centraron en determinar que Morena, había cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma para integrar la Coalición.

Con base en ello, la premisa de la cual parte el PRD es infundada, debido a que existe una clara distinción entre enunciar que quien afirma un hecho debe probarlo, a realizar un análisis cuya conclusión únicamente fue en el sentido de señalar que no había incumplimiento alguno a la norma jurídica en tanto que la actuación de Morena se adecuaba a los márgenes del derecho de libre asociación política, es decir, se ajustaba a derecho.

(v) Indebida valoración de pruebas y falta de imparcialidad.

El Tribunal responsable a juicio del PRD valoró indebidamente las constancias de los autos del recurso de apelación local al justificar erróneamente que el partido Morena dio cumplimiento a las obligaciones legales a las que estaba sujeto con un acta de sesión plenaria que no tiene las firmas de quienes representan legalmente a ese órgano partidista.

De tal manera que, con dicha situación no es posible advertir si el Consejo Nacional de Morena aprobó o no la política de alianza que le fue propuesta por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Al respecto, el promovente hace notar que el Tribunal responsable justificó que la falta de firmas no resultaba relevante toda vez que la certificación del acta aludida era suficiente, siendo que la

responsable con dicho actuar pretende otorgar a estos dos actos, de naturaleza jurídica distinta, el mismo valor.

Además de que no obra en autos documento alguno que dé certeza respecto de que autoridad del partido Morena facultó a la persona que realizó la certificación del acta mencionada, así como los preceptos legales de los estatutos de dicho instituto político que fundan el actuar de ese funcionario.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al buscar de manera oficiosa una “justificación” para argumentar que Alejandro Viedma Velázquez se encuentra facultado para certificar los documentos por parte de Morena. Ello, porque dicho ente político, como se dijo, no exhibió documento ni acreditó la representación de ese ciudadano, por lo que el actuar de la autoridad responsable violenta el principio de imparcialidad, pues de forma ilegal sustituye, defiende y protege los intereses del mencionado partido.

Aunado a lo anterior el actor sostiene que el Tribunal local realizó una indebida valoración del caudal probatorio existente en autos al considerar que la certificación mencionada era una documental pública, no obstante, a su juicio debió ser considerada como privada y tener el valor de indicio.

Asimismo, señala que la autoridad responsable indebidamente le otorga alcance probatorio a la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional siendo que los únicos efectos

que tuvo fueron de “convocar” pero no para tener por acreditada la conformación de una coalición electoral.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios estudiados en su conjunto resultan **infundados**.

Primeramente, conviene precisar que la inconformidad del actor tanto en la instancia local como en esta, esencialmente se constriñe en cuestionar la validez del acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena, como órgano de conducción del partido, celebrada el pasado diecinueve de noviembre del año en curso, mediante la cual, entre otras cuestiones, se autorizó a dicho ente político ir en coalición para los procesos electorales que se lleven a cabo en este año. Ello, porque a juicio del PRD tal documento adolece del elemento de consentimiento, ya que carece de las firmas requeridas de los miembros que integran el órgano partidista aludido.

Ahora, contrariamente a lo señalado por el actor del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local analizó y **valoró las pruebas existentes en autos tanto de manera individual como en conjunto** y determinó que, aun cuando el acta de la sesión plenaria del Consejo Nacional carecía de firmas, ello no era motivo suficiente para revocar el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues para validar el acto contenido en tal sesión el Instituto local adminiculó y valoró diversas documentales que para tal efecto Morena anexo a su solicitud.

En efecto, en su determinación **la autoridad responsable indicó que, si bien el acta no contenía firmas, ello no le restaba eficacia jurídica, pues tal circunstancia no implicaba la inexistencia del acto.**

Asimismo, tal como ya se señaló el Tribunal local refirió que el Instituto local tuvo como sustento para validar la sesión plenaria diversos documentos tales como la convocatoria a la sesión plenaria del Consejo Nacional, como órgano de conducción del partido, la publicación de ésta y la lista de asistencia, instrumentales que en su conjunto hicieron prueba plena de la existencia de los hechos que se tildaban como inválidos.

En mismo sentido, indicó que tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el Consejo local incurrió en un fraude a la ley al darle validez a una certificación, pues no es lo mismo la representación legal de un partido asignado por mandato de normas que el ejercicio de certificación, en razón de que el PRD partió de una premisa errónea pues el documento solo hacía prueba plena respecto al contenido de éste en su totalidad, pero en modo alguno sustituía las firmas.

Es importante destacar que la autoridad responsable en su sentencia aludió el hecho de que ni el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, ni alguna otra disposición normativa prevé que el acta mediante la cual el Consejo Nacional aprobó la constitución de una coalición electoral, debía exhibirse con la firma autógrafa de los integrantes del órgano partidista, pues según el

precepto aludido solo es exigible para el caso del convenio de coalición¹⁰.

Por ello, la autoridad jurisdiccional local concluyó que el Instituto local, corroboró debidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, para declarar procedente el registro de la coalición conformada, entre otros partidos, por Morena.

Cabe precisar que **este argumento no es controvertido por el actor**, puesto que en su demanda se limita a manifestar que la responsable indebidamente analizó el acta de la sesión, respecto a la falta de firmas por quienes la suscribieron, así como la certificación que de este documento se emitió.

No obstante, en su escrito ante esta Sala Superior no se advierten razones tendentes a debatir el argumento que concluye, que no es requisito para la validez del documento por el cual se decide por parte de los partidos políticos ir en coalición, que se exhiba con las firmas autógrafas de los integrantes del órgano de dirección nacional.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta violación al principio de imparcialidad no le asiste la razón al actor, pues como se dijo, el Tribunal local valoró el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se facultó a Alejandro Viedma Velázquez a certificar los acuerdos que emita dicho órgano partidista, por lo que contrariamente a lo indicado por éste no se trató de un actuar en el

¹⁰ Cabe precisar que en el expediente en que se actúa dicho requisito en el convenio de coalición si se encuentra satisfecho, lo cual se puede corroborar a fojas 73 a 102 del cuaderno accesorio único.

que de manera oficiosa dicho Tribunal buscara una justificación sino que atendiendo los principios que rigen la función judicial valoró una de las pruebas que se encuentran en el expediente y que el actor ante esta Sala Superior no cuestiona de forma frontal.

En ese sentido, de la valoración de dicha prueba no se evidencia que el órgano jurisdiccional hubiera vulnerado el principio de imparcialidad, desatendiendo su deber de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, máxime que expuso los motivos y fundamentos legales que apoyaron el razonamiento lógico que lo llevaron a la convicción sobre la existencia y validez de los documentos que sustentaron el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el INE emitió el acuerdo INE/CG634/2018 por el que se aprobó el convenio de coalición suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el que se analizó, entre otras cosas, el acta de sesión del Consejo Nacional del instituto político señalado en primer término, celebrada el pasado diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se tomó un acuerdo general para que Morena suscribiera convenio de coalición para el proceso electoral federal, así como los que se celebraran en las diversas entidades federativas.

Bajo esa lógica, la autoridad electoral nacional ya analizó y validó la legalidad del acta de sesión referida, la cual si bien se hizo para la elección federal, lo cierto es que dicho acuerdo del Consejo Nacional se refiere de manera genérica a la conformación de

coaliciones en los diversos procesos electorales no solo en el ámbito federal sino también en el local.

En virtud de la calificación de los agravios como infundados e inoperantes, esta Sala Superior determina confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO